

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP251-2018

Radicación N.º 95837

Acta No. 5

Bogotá. D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación presentada por ALFONSO BARAJAS MORALES Y OTROS¹, contra el fallo proferido el 25 de octubre de 2017 por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, contra la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE ESTA CORPORACIÓN. Al trámite fueron vinculados, además de los ahora recurrentes, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Así los expuso la Sala de Casación Laboral:

El señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ quien actúa en causa propia, deprecia por intermedio del presente trámite constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al «debido proceso, a la defensa y acceso a la justicia», presuntamente vulnerados por la

accionada.

Manifiesta que fue nombrado en provisionalidad como Agente de Tránsito de la «Dirección de Tránsito de Bucaramanga», mediante Acta N°. 344 de 2015, código 340, grado 01, nivel técnico, de la planta global de la entidad desde el 20 de mayo de 2015; que la Dirección precitada le notifica el 7 de septiembre de 2017, que su vinculación en provisionalidad ha terminado, por lo establecido en el Decreto 0021 del 30 de noviembre de 2001, dando cumplimiento al fallo STC 8488-2017, proferido por esta corporación y en aplicación a la Resolución N°. 1141 del 10 de junio de 2014; que en la fecha del despido el Director de Tránsito de Bucaramanga declara su insubsistencia a partir del 11 de septiembre hogaño.

Señala que la Corte Suprema de Justicia conoció demanda de acción de tutela instaurada por los señores Luz Milena Gutiérrez Arias, Luz Amparo Pedraza, Orlando Rodríguez Díaz, Ilario Suárez Cuevas, Alfonso Barajas Morales, Carlos Arturo Gómez Garrido y otros contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la Comisión Nacional del Servicio Civil; que dicha Corporación profirió fallo el 14 de junio de 2017; que se desconocieron sus derechos fundamentales, toda vez que no fue vinculado a dicho trámite, más aún cuando podía salir perjudicado con la decisión, como en efecto sucedió.

Con ocasión de los hechos expuestos, solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, por cuanto no se le permitió su intervención en la acción de tutela previamente referida.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala de Casación Laboral aludió, en primer lugar, a los requisitos definidos en la sentencia SU-627/15 en punto de las condiciones para la procedencia de la tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

Indicó, luego, que no haría «pronunciamiento alguno respecto de la decisión de fondo,

adoptada en la acción de amparo que dio lugar al presente trámite, sino que asumirá el conocimiento de la presunta irregularidad procesal», para lo cual constató, del expediente de tutela que se controvierte por el mismo cauce, que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga negó el amparo invocado en aquella acción, «no obstante, en el procedimiento de notificación del auto admisorio, no vinculó al promotor del amparo, situación que no advirtió la Sala de Casación Civil de esta Corporación, al emitir la sentencia STC8488-2017» y que afectaba su derecho de contradicción, al punto que resultó afectado por ese fallo, toda vez que fue desvinculado del cargo de agente de tránsito que desempeñaba.

Resolvió, por esos motivos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y a la defensa de DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, para lo cual se dispone, dejar sin efecto la acción de tutela adelantada por Luz Milena Gutiérrez Arias, Luz Amparo Pedraza, Orlando Rodríguez Díaz, Hilario Suárez Cuevas, Alfonso Barajas Morales, Carlos Arturo Gómez Garrido y otros, contra la Dirección de Tránsito de esa ciudad y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con radicado No. «2017-00230», a partir del auto admisorio de la demanda constitucional. En consecuencia, se ORDENA a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a rehacer la actuación integrando el contradictorio con el promotor de esta causa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta, únicamente, por Alfonso Barajas Morales y los demás involucrados a este trámite que fungieron como accionantes en el proceso de tutela con radicación 2017-00230.

En un deshilvanado escrito, advierten que sí ejercitaron el derecho de contradicción frente a la demanda formulada por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, pero no se consideraron sus argumentos al emitir el fallo de primer grado.

Piden, de otra parte, que se revoque la decisión controvertida y se declare «la carencia actual de objeto por acaecimiento de hecho nuevo».

Acto seguido, señalan que no se consideraron las reglas contenidas en el Decreto 1384 de 2015 para el reparto de las acciones de tutela masivas y se afirmó en el fallo que no era posible la acumulación «por tratarse de un juez colegiado».

Luego exponen que se desconocieron precedentes jurisprudenciales relacionados con la carencia actual de objeto, punto que no se contestó en la decisión recurrida, a pesar de haber sido plasmado en la contestación a la demanda.

Añaden, que la «carencia actual de objeto por acaecimiento de hecho nuevo» se configura en razón de decisiones que diversos juzgados administrativos emitieron en su favor, dentro de procesos ejecutivos que activaron por obligaciones de hacer contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Piden, con sustento en esos argumentos, que se revoque la decisión impugnada en razón a que el accionante, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, no está legitimado en la causa por activa, al no haber participado en el concurso de méritos que dio origen al proceso de tutela 2017-0230 que dejó sin efectos el a quo.

En otro escrito advierten que nunca se les informó si se había dispuesto la acumulación de las acciones de tutela formuladas, a pesar de que petitionaron ello, con insistencia, desde el 22 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el apartado 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala es competente para resolver la impugnación instaurada contra el fallo proferido por la homóloga Sala de Casación Laboral.
2. De acuerdo con el art. 32 inc. 2º del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Si encuentra éste ajustado a derecho, prosigue la norma, lo confirmará.

Como faceta del derecho de contradicción, impugnar significa refutar; es decir, desarrollar una contra argumentación frente a la providencia cuestionada, exponiendo las razones o motivos concretos que se aducen para lograr su revocatoria o modificación.

3. Pues bien, los recurrentes cuestionan del fallo de primer nivel, que el a quo no se pronunciara debidamente sobre una solicitud de acumulación que formularon; que no se declarara la «carencia actual de objeto por acaecimiento de hecho nuevo»; y que no se analizaran los temas que propusieron al contestar la demanda. Sobre tales aspectos girará el estudio de la Sala.
4. Advierten los impugnantes, que no se tuvieron en cuenta los argumentos que plasmaron al contestar la demanda, entre ellos la mencionada configuración de la carencia actual de objeto.

No invocan ninguna petición específica en cuanto a ese reclamo. Sin embargo, en el evento de que con esa censura buscaran la nulidad de la actuación, es de advertir que resultaría innecesaria, pues:

... la declaratoria de nulidad, considerada como la máxima sanción prevista por el legislador para privar a un acto procesal de sus efectos jurídicos, en tanto que el mismo se haya configurado inobservando garantías fundamentales y aspectos propios del

procedimiento, se encuentra orientada, por el principio de trascendencia, según el cual, sólo puede invalidarse la actuación si la irregularidad influye de manera sustancial o es determinante en la actuación subsiguiente o en el proceso considerado en su totalidad. (CSJ STP18298 - 2017).

Y en este evento, no resulta trascendente el error al que hacen alusión los recurrentes, pues si bien es cierto que la Sala de Casación Laboral, al parecer por un lapsus no tuvo en cuenta una de sus contestaciones², en ella se limitaron a mencionar el trámite dado a la tutela 2017-00230 y a pedir que se negara el amparo «por cuanto nuestros nombramientos obedecieron al cumplimiento de una acción de tutela».

Así, al verificar el contenido del escrito de contestación a la demanda, se advierte que en nada afecta a la ratio decidendi del fallo impugnado, que giró en torno a la falta de notificación de DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ del trámite de amparo que por esta vía se controvierte, a pesar del claro interés que le asistía para intervenir.

Ahora, el segundo escrito que presentaron, se envió por correo electrónico el 6 de noviembre de 2017, esto es, después de haber sido dictado el fallo de tutela, el 25 de octubre anterior, lo que justifica por qué no fue analizado por la Sala de Casación Laboral, al haber sido radicado de manera extemporánea.

Así pues, ninguna incidencia en la decisión que adoptó la Colegiatura de primer grado, tendría el análisis de la respuesta que allegaron, dentro del término, Alfonso Barajas Morales y los demás recurrentes.

5. Según lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, es posible acumular acciones de tutela «que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular».

No se advierte de qué manera podría la demanda presentada por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ cumplir con esas condiciones, cuando lo que se discutió en este trámite fue su falta de vinculación al proceso de amparo 2017-00230. No podría hablarse de la afectación masiva de derechos fundamentales por esa vía y tampoco justificaron los impugnantes por qué debería acumularse este proceso con los otros asuntos a los cuales se refirieron.

Pero además, si la Sala de Casación Laboral consideró innecesario aplicar las reglas para el reparto de acciones de tutela masivas, ninguna incidencia tiene esa circunstancia en punto de alguna irregularidad que imponga la revocatoria del fallo de primer nivel.

De igual manera, la secretaría de la Sala de Casación Laboral les informó, en oficio del 27 de octubre de 2017, por qué no serían acumuladas las demandas a las que hicieron referencia³.

6. Alegan los impugnantes que en el caso se configura una «carencia actual de objeto por acaecimiento de hecho nuevo».

Según la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela «no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío» (CC T-200/13, entre muchas otras).

A su vez, esa figura es aplicable por vía de dos facetas.

Una, es el daño consumado, que se presenta cuando «la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental» (ídem).

Otra, es el hecho superado, fenómeno que se produce «cuando entre el momento de la

interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (ibídem).

De ningún modo, ha contemplado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que algún hecho nuevo pueda derivar en la materialización de la carencia actual de objeto de protección constitucional. Tampoco advierte la Sala de qué manera, una circunstancia novedosa, distinta a las que podrían cobijar las dos facetas arriba mencionadas podría implicar la aplicación de esa figura. Por ende, resulta desatinada la afirmación de los recurrentes.

Pero además, ninguna incidencia tienen los hechos que alegan novedosos, de cara a la decisión que adoptó la Sala de Casación Laboral. Que se haya ordenado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el cumplimiento, por vía administrativa, de obligaciones de hacer, no permite advertir resarcida la garantía del derecho de defensa que la Colegiatura a quo concluyó que le había sido vulnerada a DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ (hecho superado). Tampoco, que sea imposible resarcir, por vía de amparo, la alegada afectación (daño consumado).

Así pues, ninguno de los argumentos propuestos por los impugnantes tiene vocación de prosperidad.

Pero además, resulta razonable la decisión de primer nivel, que advirtió, con sujeción a lo previsto en la sentencia SU-627/15, que se verificaba un defecto procedimental en las decisiones emitidas dentro del proceso de tutela con radicación 2017-00230 que hacía necesaria la intervención del juez de amparo para permitir que DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ participara, como tercero con interés en aquél trámite, al haber acreditado con suficiencia que el fallo dictado en ese proceso, en segundo grado, le causó un perjuicio, derivado de su desvinculación del cargo de agente de tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

En esas condiciones, como se advierte debidamente fundamentada la decisión de primer grado, se impone confirmarla integralmente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo impugnado.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Álvaro Fernando Mariño Galán, Ario Anselmo Rangel Álvarez, Carlos Arturo Camacho Rivero, Carlos Arturo Gómez Garrido, Cristian Jaimes Barona, Custodio Durán Carreño, Edgar Enrique Alfonso Morales, Edgar Isidro Toloza Hernández, Edgar Jaimes Santamaría, Edgar Leandro Rueda Piamonte, Edward Navarro Torres, Enrique

Valencia Gómez, Hervin Peña Cobos, Hilarion Suárez Cuevas, Hugo Moreno Flórez,
Isnardo Castellanos Cordero, Jaime Duarte, Jacobo Gualdron Gualdron, Javier Eduardo
Ramírez Sánchez, Javier Lizandro Espinoza Dueñas, Javier Martín Jurado Silva, Jhon
Carlos Sánchez Lizcano, Jorge Enrique Hernández Flórez, José Manuel Gómez
Amézquita, José Severo Aguilar Agudelo, Luz Amparo Pedraza, Luis Alfonso
Estupiñan Arizmendi, Luz Milena Gutiérrez Arias, Luis Orlando Guerrero Pabón, Maritza
Tolosa Hernández, Miguel Fernando Arias Gómez, Nélon Guevara Gamboa,
Norberto Vásquez, Omar Hernández Rangel, Omar Torres García, Orlando Martínez
López, Orlando Rodríguez Díaz, Orlando Rojas, Pedro Antonio Ramírez García,
Ramiro Meléndez Díaz, Ricardo Infante Gómez, Virilas Enrique Orcasitas Rosado, Wilfer
Jaimes Gómez, William Emanuel Amaya Torres y Yobani Abelardo Barroso Araque.

2 Recibida antes de la emisión del fallo (ver folios 72 a 77).

3 Folio 166 del cuaderno de la Sala Laboral.

9